

Barranquilla D.E.I.P., enero de 2023.

Señor(a)

Juez Municipal de Barranquilla

E.

S.

D.

Referencia: Acción de tutela. Artículo 86 Const. Pol.

Accionante: Alider Rafael Díaz Flórez
C.C. No. 1.045.702.915

Accionado: Fundación Universitaria del Área Andina -AREANDINA.
notificacionjudicial@areandina.edu.co

ALIDER RAFAEL DÍAZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.702.915 de Barranquilla; acudo hasta su despacho, con todo respeto, a fin de promover **acción de tutela** contra la **Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA**. Lo anterior, a fin de garantizar la protección de mi derecho fundamental de **petición**.

1. HECHOS

PRIMERO: En el marco del proceso de selección pública *Entidades del orden territorial 2022 - Personería Distrital de Barranquilla* (CNSC), y en el mes de noviembre de 2023, el hoy accionante formuló una reclamación a la prueba de valoración de antecedentes. Esta consistió en una petición principal y una subsidiaria, así:

A. Petición principal.

Solicito que el título de Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social del suscrito sea tomado por válido y, en consecuencia, se me otorguen los 25 puntos asociados a dicho nivel de educación formal, para un total de 28 puntos en el componente de formación.

Lo anterior, como se expondrá en el siguiente acápite de sustentación, como quiera que (i) la formación en derecho laboral y seguridad social sí está relacionada con las funciones del cargo, la Personería y sus unidades; como lo demuestran, además, dos conclusiones de los evaluadores, a saber, (ii) la educación informal ya validada (es decir, que se concluyó que estaba relacionada con el cargo) corresponde al área de seguridad social; y (iii) la experiencia validada (es decir, que se concluyó que constituía experiencia laboral relacionada) corresponde a las áreas de derecho laboral y seguridad social.

B. Petición subsidiaria.

En caso de no acceder a la anterior solicitud, comedidamente les solicito me sean indicadas las formaciones posgraduales que fueron (o podían haber sido) tenidas por válidas para el cargo en el que participo, es decir, la OPEC No. 177096.

(Énfasis añadido)

SEGUNDO: En respuesta a la citada reclamación, de fecha 12 de diciembre de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina omitió dar respuesta a la citada petición subsidiaria. Su pronunciamiento fue el siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo Técnico, es preciso mencionar que: “En esta prueba se va a valorar únicamente **la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)**”

Ahora bien, tomando en consideración la norma citada, y en lo que respecta al Título Maestría en Derecho Laboral Y Seguridad Social, aportado por usted, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a la naturaleza de la institución jurídica del trabajo, sus implicaciones sociales, económicas, culturales, como derechos fundamentales a partir de los enfoques de naturaleza pública, privada, social, del ordenamiento jurídico sustancial y procesal laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a los conocimientos, principios y técnicas específicas de su profesión participando en el análisis, proyección, perfeccionamiento y recomendación de las acciones con el fin de lograr los objetivos de la unidad a la que pertenezca, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer; en consecuencia, no fue objeto de valoración en la presente prueba.

En mérito de lo anterior, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se **ratifica**.

(Negrillas originales)

TERCERO: El día 18 de diciembre de 2023 formulé petición en interés particular a la Fundación Universitaria del Área Andina -AREANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC. El objeto de esta petición fue el siguiente:

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de la garantía prevista en el artículo 23 constitucional, solicito:

2.1. Se indique las formaciones posgraduales (especializaciones, maestrías o doctorados) que podían haber sido tenidas por válidas para el cargo OPEC No. 177096, ofertado en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

2.2. Se indique las formaciones posgraduales (especializaciones, maestrías o doctorados) que fueron tenidas por válidas para el cargo OPEC No. 177096, ofertado en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

CUARTO: El 21 de diciembre la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la petición, así:

Estimada usuaria(o)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, en respuesta a su petición radicada con el número 2023RE235418 cuyo asunto es PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR. ART. 23 CONST. POL., se emitió la siguiente información:

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, acusa recibo de su petición con radicado de entrada No. 2023RE235418, sin embargo, se precisa que la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022, con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es “REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - 2022”.

Así las cosas, corresponde a la Entidad Educativa atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.

Por lo tanto, dando cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022, celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, se procede a dar traslado de su solicitud al Operador logístico, para que se brinde respuesta concreta, oportuna y de fondo, que en derecho corresponda.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, dejando constancia que la dirección de correo electrónico a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

QUINTO: El 29 de diciembre siguiente la Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA dio respuesta, así:

De modo que, el pasado 12 de diciembre, esta delegada mediante oficio de radicado RECVA-EOT-0864 emitió respuesta a la reclamación que usted interpuso frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual puede ser consultada ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña.

Ahora bien, los títulos de postgrados que se tuvieron en cuenta para la OPEC 177096, fueron aquellos que tenían relación con las funciones de:

- 1. Aplicar los conocimientos, principios y técnicas específicas de su profesión al servicio de la Personería Distrital de Barranquilla.*
- 2. Cumplir y hacer cumplir las normas de la Personería Distrital de Barranquilla en el desarrollo de sus actividades.*

3. Brindar asesoría y capacitación en el área de su desempeño a los usuarios que así lo requieren de acuerdo a las políticas y disposiciones vigentes sobre la materia.
4. Proyectar y revisar los actos administrativos que le sean comisionados por el Personero Distrital, Personero Auxiliar y superior jerárquico para la firma del señor Personero Distrital, lo cual deberá remitir con un informe sobre su conveniencia.
5. Por expresa delegación del Personero Distrital asistir a visitas especiales, mesas de trabajo y eventos que ameriten la presencia del Ministerio Público y que sean de su competencia.
6. Preparar y presentar informes mensuales sobre el desempeño de las funciones asignadas a su cargo.
7. Velar por la excelencia en la atención a los usuarios internos y externos de la Personería Distrital de Barranquilla.
8. Suministrar los insumos necesarios para las respuestas a los requerimientos presentados por los ciudadanos sobre los temas de competencia de la Dependencia, atendiendo los lineamientos del superior inmediato.
10. Absolver consultas específicas de acuerdo a su ejercicio profesional.
11. Cumplir con las comisiones asignadas por el Personero Distrital, Personero Auxiliar y superior jerárquico, dentro de los términos establecidos en las mismas.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Personero Distrital de Barranquilla y Personero Auxiliar de acuerdo con las normas legales, la naturaleza, nivel y el área de desempeño del cargo y la necesidad del servicio.

Dicha relación, se saca teniendo en cuenta el pénsum de cada Universidad, de cada programa; se reitera entonces, que se validaron aquellos postgrados que tenían algún tipo de relación con las funciones anteriormente mencionadas.

SEXTO: La anterior contestación no se ocupa de las dos solicitudes realizadas en la petición de 18 de diciembre de 2023¹. Ante el carácter amplísimo de las funciones del cargo OPEC 177096, la Fundación ya había señalado que una *Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social* no guardaba relación con tales funciones, pero ahora omite responder aquello que precisamente se le pregunta y es objeto de la petición, a saber: (a) cuáles formaciones posgraduales sí tienen dicha relación; y (b) cuáles formaciones posgraduales fueron efectivamente tomadas como válidas para ese cargo, en el marco de ese proceso de selección.

SÉPTIMO: La falta de respuesta *material* a la petición de fecha 18 de diciembre de 2023 constituye una vulneración al derecho fundamental de petición.

2. DEL DERECHO VULNERADO

El núcleo esencial del derecho a peticionar comprende, dice la Corte Constitucional, (i) la posibilidad efectiva de formular la solicitud, (ii) la de recibir una respuesta de fondo

¹ Asimismo procedió la Fundación el día 12 de diciembre de 2023, al omitir pronunciarse sobre la *petición subsidiaria* de la reclamación, según se advierte en el hecho segundo de este escrito de tutela.

y (iii) el derecho a que “la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho”².

En relación con el segundo de los requisitos citados, esa Corporación sostiene que “las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de **manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento**”³. En ese orden, deben satisfacer las demandas de claridad, precisión, congruencia y consecuencia⁴.

En el presente caso, a pesar de que la respuesta de la Fundación fue formalmente notificada dentro del término previsto, esta no constituye una respuesta de fondo al no efectuar un pronunciamiento sobre las dos solicitudes formuladas el día 18 de diciembre de 2023. No basta, entonces, con emitir una respuesta cualquiera. Si no se da respuesta a aquello que se pregunta o solicita (y esto no implica una respuesta favorable), y si no se hace atendiendo mínimamente las cargas de claridad, precisión, congruencia y consecuencia, se desconoce la garantía fundamental de petición.

Para el caso, y teniendo en cuenta el carácter genérico de las funciones del empleo OPEC 177096, se ha preguntado a la Fundación, (1) ¿cuáles son las formaciones posgraduales que sí tienen o acusan relación con las funciones del citado cargo? La Fundación, sin embargo, no enuncia mínimamente aquellas formaciones posgraduales que sí guardan dicha relación⁵ y que, por lo tanto, en su hora, podían haber sido valoradas positivamente en el proceso de selección. Se pregunta, además, y dado que la etapa de evaluación ha finalizado, (2) ¿cuáles fueron las formaciones posgraduales fueron valoradas positivamente -y que, por lo tanto, guardaban relación con las funciones del cargo en cita y fueron presentadas en la oportunidad del caso por los aspirantes al empleo-? La Fundación, nuevamente, omite informar al respecto.

Dada la falta de respuesta de fondo a las dos solicitudes formuladas el 18 de diciembre de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina vulnera el derecho fundamental de petición del suscrito.

3. PETICIÓN

² Corte Constitucional. Sentencia T-315 de agosto 1 de 2018. MP: Alejandro Linares Cantillo. p. 24.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-430 de julio 11 de 2017. MP: Alejandro Linares Cantillo. p. 17.

⁴ *Ibidem*, p. 17-18.

⁵ Los programas de formación posgradual existentes en Colombia pueden ser consultados aquí: <https://hecaa.mineduccion.gov.co/consultaspublicas/programas>

Conforme a lo aquí narrado, solicito al Juez(a), de manera respetuosa, proferir las siguientes declaraciones y órdenes:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante Alider Rafael Díaz Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.702.915 de Barranquilla.

SEGUNDO: Ordenar a la **Fundación Universitaria del Área Andina -AREANDINA** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, conteste de *fondo*, de manera *clara, precisa, congruente y consecuente*, la petición presentada por el hoy accionante el día 18 de diciembre de 2023, so pena de incurrir en las sanciones que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

4.1 Documentales.

- a) Reclamación contra prueba de valoración de antecedentes. Noviembre de 2023.
- b) Respuesta a reclamación. Diciembre 12 de 2023.
- c) Petición de 18 de diciembre de 2023.
- d) Respuesta de Comisión Nacional del Servicio Civil. Diciembre 21 de 2023.
- e) Respuesta de Fundación Universitaria del Área Andina. Diciembre 29 de 2023.

5. DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela en relación a los hechos y derechos ahora planteados ante ningún otro Juez o Tribunal de la República.

6. COMPETENCIA

La petición que origina esta acción fue radicada en la ciudad de Barranquilla, los efectos de la vulneración, entonces, se producen en este mismo distrito.

Asimismo, es usted competente pues la presente acción se dirige contra una entidad particular, conforme a lo señalado en el numeral 1 del 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

7. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones personales en la Calle 59 # 24-72, Barrio Los Andes de Barranquilla; y al correo electrónico aliderdiaz@gmail.com.

La Fundación Universitaria del Área Andina -AREANDINA- las recibe en la Carrera 43 # 75B-129, local 4, de la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co.

8. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

a) Lo relacionado como medios de prueba en el acápite 4.1 de este libelo.

Del Señor Juez(a),

Con todo respeto,



Alider Rafael Díaz Flórez.

CC. 1.045.702.915